



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4053-004-2015-00945-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor - C.S.  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO – Carlos Lleras Restrepo -  
Nit. 899.999.284-4  
**DEMANDADO:** MARIA PATROCINIA TARAZONA PEDRAZ CC 37.272.58

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial allegado visto a folios que anteceden, en el cual el Dr., CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES como apoderado especial y la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ como apoderada sustituta de la parte activa dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

De igual manera y ante la cesión del crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO – en su condición de Cedente y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA SA. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS en su condición de Cesionaria, teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA SA. Como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad referida en líneas precedentes.

Por otra parte y teniendo en cuenta el poder conferido al Doctor JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA por parte de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A –“FIDUAGRARIA S.A.”, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf968eb040fbf3c159cc91130ad3f20c13275e80c87c1342ce8265a2be355ea6**

Documento generado en 20/08/2021 03:56:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2018-00008-00  
**PROCESO:** PRENDARIO – Menor - S.S.  
**DEMANDANTE:** AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S Nit. 900.525.647-3.  
**DEMANDADO:** ARMANDO CORDERO PEREZ CC 13.479.474

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el poder conferido a la Doctora ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI por parte de la entidad Demandante, AYUDAS Y GESTIONES AG3 SAS, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d8cc3eece282ba1fb5bf15a0a40c77919b70883781c64d1a86404bf1e41c98d**

Documento generado en 20/08/2021 03:55:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2018-00144-00  
**PROCESO:** PRENDARIO – Menor - C.S.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** NATALIA RIVERA OROZCO CC 1.090.430.889

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Ante la cesión del crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. – en su condición de Cedente y REINTEGRA SAS en su condición de Cesionaria, teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniéndose a REINTEGRA SAS para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad referida en líneas precedentes.

Por otra parte y teniendo en cuenta que se mantiene el poder conferido al Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES por parte de REINTEGRA SAS, SE RECONOCE PERSONERÍA a dicho jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Al dilucidar lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, quien cuenta con la facultad de recibir y teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, comuníquese al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la ciudad que deberá dejar sin efecto el oficio No. 01632 de fecha 06 de marzo del año 2018, el desglose respectivo de los documentos a que haya lugar y el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a REINTEGRA S.A.S., conforme a lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** RECONOCER, Personería al Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, conforme a los términos del poder conferido al mismo para ello.

**TERCERO:**            **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:**            **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE** de la Ciudad, que deberá dejar sin efecto el oficio No. 01632 de fecha 06 de marzo de 2018, concerniente al embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca **NISSAN**, Línea **MARCH**, Modele 2016; Carrocería **HATCH BACK**; Servicio **PARTICULAR**; Placas **IGU-545**; Color **PLATA**; de propiedad de la señora **NATALIA RIVERA OROZCO**.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

**QUINTO:**            **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO:**            **ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEPTIMO:**            Ejecutoriado este auto, **ARCHIVASE** el expediente

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f26db6b59115d5856a637a866ab440550294e78fc2b133092e145e67c90911**  
**8**

Documento generado en 20/08/2021 03:55:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2018-00574-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO IMPROPIO – Mínima - S.S.  
**D E .** DEYSI LISETH PEREZ ARCINIEGAS–C.C. No. 1.090'370.801  
JAMES DE JESUS PEREZ ARCINIEGAS –C.C. No.88'225.811  
DIGNORA ELVIRA ARCINIEGAS–C. C. No . 60.364.742  
**D D O.** EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO–Nit. 830.008.686-1

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“8300086861 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se adjunta copia de depósito judicial de acuerdo al límite señalado en el oficio”.*

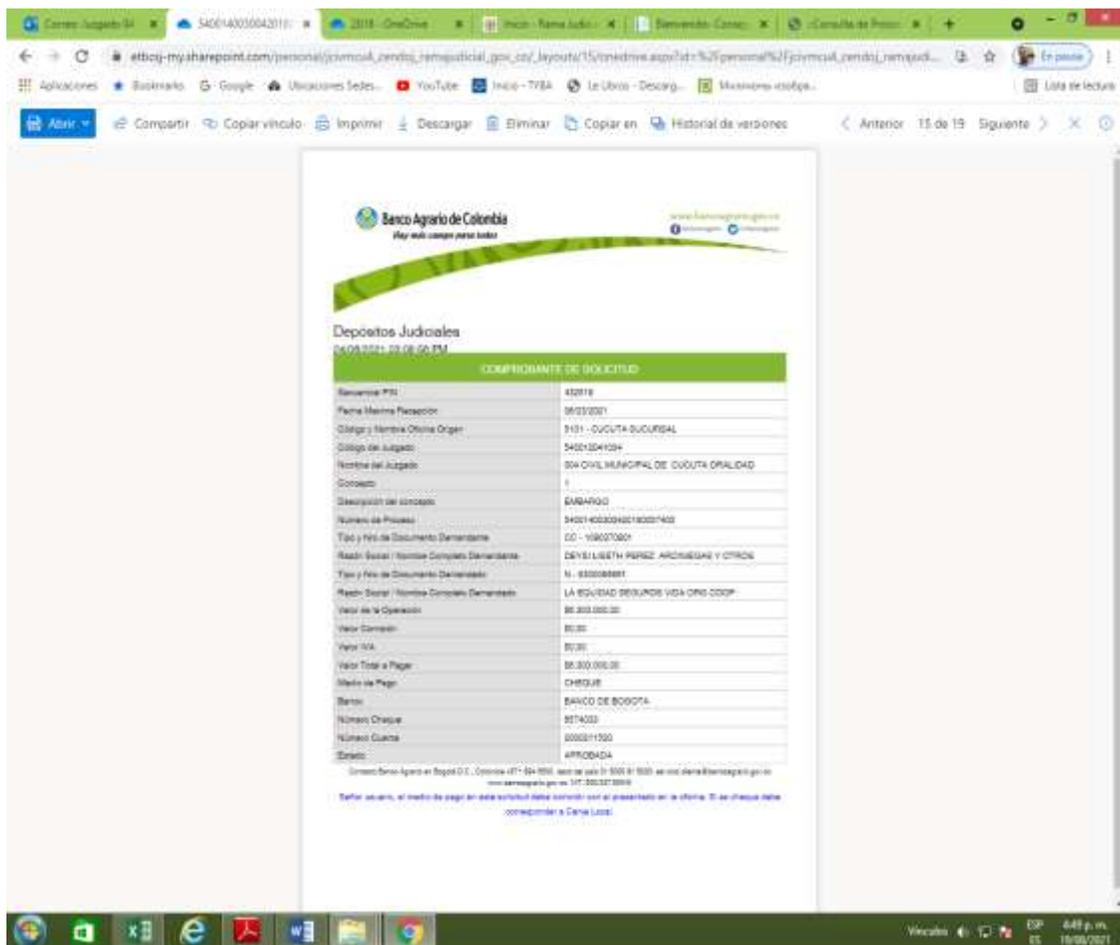
DECEVAL, el cual informan que: *“De manera atenta y para los fines pertinentes, encontrándonos dentro del término legal para dar respuesta al oficio de la referencia remitido a deceval por BANCO DE OCCIDENTE S.A, nos permitimos comunicarle que no es posible proceder con los registros de las medidas cautelares de embargo contra el inversionista LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., identificado en deceval con NIT No. 8300086861. Toda vez que mediante comunicación de salida DVL-S21-012442, adjunto, fue informada la anotación en cuenta de las medidas cautelares de embargo sobre los valores de propiedad de dicho inversionista y del emisor BANCO PICHINCHA S.A”.*

BANCO PICHINCHA, el cual informan que: *“Nos permitimos informarles que nuestro cliente EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, con identificación No. 830008686, registra como beneficiario y/o titular de un CDT el cual se encuentra en estado de “Embargo del Título”, una vez este se vézase dará cumplimiento a la medida interpuesta por ésta entidad”.*

BANCOOMEVA, el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No. 574 del 5/28/2021 radicado en nuestras dependencias el día 5/28/2021 librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con identificación No 830008686 Al respecto, me permito informarle que una vez verificado en el sistema, el nombre y número de identidad de la parte demandada/ejecutada, encontramos que los productos financieros, ya se encuentran embargados, en cumplimiento a lo ordenado por la entidad que se pasa a relacionar: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA3816/1/20212020-00122”*

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que: *“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: Identificación Nombre/Razón Social No. Producto Resultado Análisis NI 830.008.686-1 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores-“*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual aportan:



BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así: - Cuenta de Ahorros – La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. - Cuenta Corriente - Cuenta Embargada”*

BANCO DE OCCIDENTE, el cual informan que: *“Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 28-05-2021, recibido el día 16-06-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera: NOMBRE NIT. o C.C.CUENTA OBSERVACIONES LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA 8300086868,438: Los depósitos en CDT, los cuales se encuentra desmaterializados y son administrados por Deceval S.A., el Banco de Occidente S.A. Procedió mediante comunicación escrita dirigida a Deceval S.A., a poner en conocimiento el oficio del asunto, solicitando proceder con el trámite correspondiente para el embargo.43: Solicitamos nos aclaren los 23 dígitos del radicado, lo anterior es debido a que el oficio del asunto no los nombra, quedamos a la espera la aclaración solicitada”.*

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f589dc91d3466498028d233b7ec6dbd195e05f72be2b0c25fe1e3d7c7ede7c  
f8**

Documento generado en 20/08/2021 03:56:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 54001-4003-004-2018-01056-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor - C.S**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9**  
**DEMANDADO: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO CC 7.320.860**

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

COLTEFINANCIERA, en el cual informan que: *“COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, establecimiento de crédito vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se permite dar repuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos: Una vez revisados nuestros archivos se encontró, que la(s) personas relacionadas en dicho oficio, no figura(n) en COLTEFINANCIERA S.A., con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros”*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5c6778704doee6cd295968b493477523fe93cfb49fabab8f1fa0708d2feb7a8**  
Documento generado en 20/08/2021 03:56:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2018-01140-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA - S.S.  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9  
**DEMANDADO:** WISTON ANTONIO FIGUEROA BARRIENTOS CC 72.131.339

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que en la parte final del auto de fecha 18 de agosto del año en curso, se manifestó que: *“por Secretaría procédase a REMITIR al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el incidente de nulidad incoado por el Curador Ad-Litem del demandado, así como los anexos enviados con el mismo”* y con el fin de evitar que el error de transcripción que sustenta tal expresión conlleve a otro yerro que a la postre cause una nulidad procesal más adelante y habiéndose adjuntado a dicha providencia el escrito a que hace alusión el Incidente de Nulidad planteado, el cual fue publicado en el estado electrónico de esta Unidad Judicial SE ORDENA DEJAR sin efecto el párrafo segundo de dicho proveído.

Por lo anteriormente expuesto se ha de tener en cuenta que el término del traslado surte con el auto de fecha 18 de los corrientes, teniendo en cuenta que en el mismo se adjuntó el incidente planteado por el Curador Ad-Litem, actuante dentro del presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**772c7646a6b45b4a4a7cd1e40f8a64be75ed0faeb63c57d73ecb53818b71b07**

**3**

Documento generado en 20/08/2021 03:56:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001-4003-004-2019-01109-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA -  
DEMANDANTE: R.F. ENCORE S.A.S. Nit. 900.575.605-8  
DEMANDADO: ALBA GOMEZ VARGAS CC 63.469.042

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Para decidir se tiene como la entidad R.F ENCORE SAS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ALBA GOMEZ VARGAS, por la obligación consignada en el pagaré sin número de fecha 13 de enero de 2014, obrante a folios 02 al 04 del cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 16 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata los Artículos 291 y 292 del C.G.P., según soportes allegados por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el que se evidencian el diligenciamiento de la notificación realizada en debida forma, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, el demandado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo

y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$570.000.00.)**.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0700785c6d232169ce53f16c1de9c254f46a08d9e197b7b7ca573aa298eb5062**

Documento generado en 20/08/2021 03:56:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001-4003-004-2020-00480-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima -  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA Nit. 900.189.642-5  
DEMANDADO: OBDULIO GUARIN ALBA CC 88.216.761

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Para decidir se tiene como la entidad MAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor OBDULIO GUARIN ALBA, por la obligación consignada en el pagaré Numero 62743 de fecha 19 de marzo de 2014, obrante a folios 02 y 03 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 20 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada, cuyo pronunciamiento fue corregido mediante auto del 09 de diciembre de 2020.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos al correo electrónico del demandado, con fecha de diligenciamiento el 21 de julio de 2021, quienes dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre y nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre y nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00.).

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad339c396494326da38f05bb61905d64cf4931e525830e6012ef4ac7ea3b0df**

Documento generado en 20/08/2021 03:56:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

### **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD.** 54001-4003-004-2021-00007-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO – MINIMA- S.S.  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA TONCHALA SAS. Nit. 890.502.559-9  
**DEMANDADO:** INVERSIONES SERVINORTE J&E SAS Nit. 900.978.970-1  
ELER YECITH ROJAS BASTOS CC 1.093.757.715

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

**BANCO BBVA**, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 23 del mes marzo del año 2021, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”*

**BANCO CAJA SOCIAL**, en el cual informan que: *“CC 9.009.789.701 Sin Vinculación Comercial Vigente”*

**BANCO PICHINCHA**, en el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que INVERSIONES SERVINORTE J&E SAS, con identificación No 900978970 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”* Igualmente, *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ELER YECITH ROJAS BASTO, con identificación No 1093757715 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*

**COLTEFINANCIERA**, en el cual informan que: *“Por medio del vigente, informamos que las personas relacionadas al adjunto no presentan cuentas activas en nuestra compañía”*

**BANCO DE BOGOTA**, en el cual informan que: *“1093757715 ROJAS BASTO ELER YECITH, El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”* y *“9009789701 INVERSIONES SERVINORTE JE SAS, El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”*

**BANCAMIA**, en el cual informan que: *“De acuerdo al proceso de la referencia, informamos que al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo por ustedes ordenada”.*

**BANCO GNB SUDAMERIS**, en el cual informan que: *“Nit. 900.978.970-1, para informar que el demandado, no es titular de dineros en el banco”*

**FUNDACION DE LA MUJER**, en el cual informan que: *“Me permito manifestar que Fundación de la mujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros”*

*a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que beneficien el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación de la mujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito”.*

De igual manera, y teniendo en cuenta que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado “INVERSIONES SERVINORTE J&E SAS”, el cual se encuentra ubicado en la calle 32 No. 1-70, Casa 1 del Barrio La Cordialidad del Municipio de Los Patios N.S., de propiedad de la sociedad demandada “Inversiones Servinorte J&E SAS”, ya se encuentra registrado; el Despacho ORDENA el secuestro del mismo; Para la práctica de la presente medida SE COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL de LOS PATIOS N.S., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de tal establecimiento de comercio; indicándosele que, entratándose de un establecimiento de comercio se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de SECUESTRE, el cual deberá rendir de cuentas de forma mensual ante éste Juzgado. Para la orden anterior,

Quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA C.C No. 60.328.454 Y T.P. No. 99.616; e-mail: [noxime@hotmail.com](mailto:noxime@hotmail.com)

REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, al señor ALCALDE DE LOS PATIOS, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cbdafoa9eac942891bb64cbb290005931cb6ecd1a323141  
ace49b039e933c268**

Documento generado en 20/08/2021 03:55:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001-4003-004-2021-00029-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor -  
DTE . E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA–Nit. 890.500.641-6  
DDO. OSCAR ANRES GAITAN PARADA –C.C. No. 1.090.477.607  
JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA –C.C. No. 91.498.817  
FELIX MARTIN ACELAS PARADA –C.C. No. 2.013.996

**San José de Cúcuta, Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada remitido a la misma, mediante el AUTO-OFICIO de fecha 27 de abril del año 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “CC 1.090.477.607, Sin Vinculación Comercial Vigente; CC 2.013.996, Sin Vinculación Comercial Vigente; CC 91.498.817 Sin Vinculación Comercial Vigente”

BANCO BBVA, el cual informan que: “Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001303210200269631 Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA. No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: “Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 27-04-2021, recibido el día 19-05-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera: FELIX MARTIN ACELAS PRADA2013996; 38: De manera amable y respetuosa, informamos que la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSION, solicitamos nos aclaren si su despacho decide mantener o revocar la medida cautelar ordenada en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. 10: Adicionalmente informamos, que consultada nuestra base de datos, la(s) demás persona(s) y/o firmas relacionadas en el oficio del asunto no posee(n) vínculo(s) con el Banco a través de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y/o Depósitos a Termina a Nivel Nacional”.

De igual manera, y teniendo en cuenta que el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado “SHOES AND BAG

ZAWAG”, de propiedad del demandado OSCAR ANDRES GAITAN PARADA., el cual se encuentra ubicado en la calle 10 No. 0-20, Edificio Rosetal PS 1; ya se encuentra registrado; el Despacho ORDENA el secuestro del mismo; Para la práctica de la presente medida SE COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL de CUCUTA N.S., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de tal establecimiento de comercio; indicándosele que, entratándose de un establecimiento de comercio se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de SECUESTRE, el cual deberá rendir de cuentas de forma mensual ante éste Juzgado. Para la orden anterior,

Quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, Dr. FABIO URBINA GELVEZ C.C No. 88.214.781 Y T.P. No. 238.348; e-mail: [eice.juridica@gmail.com](mailto:eice.juridica@gmail.com)

REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO, al señor ALCALDE DE CUCUTA N.S. para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d06a47465558fee8f5178f05c198b4329d08392a74e8a03ef79d66492003  
0e**

Documento generado en 20/08/2021 03:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RAD. 2021-0593

DTE. EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ – C.C. No. 60'395.056  
DDOS. ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LOPEZ, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas por la sociedad RADIO TAXI CONE Ltda., a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1º del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

*“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si*

*tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*”

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Por otra parte, el Artículo 552 de la citada normatividad, establece, frente a la decisión de las objeciones, lo siguiente:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*

Sin más prolegómenos pasaremos a analizar las objeciones planteadas por la sociedad RADIO TAXI CONE Ltda., así:

Esta objeción se funda en que la cuantía de la obligación a cargo de la deudora y en favor de la objetante, no es el relacionado en su solicitud de negociación de deudas de persona natural.

Para decidir se tiene, como al momento en que la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ, presenta ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, indicó que la cuantía de la obligación adeudada a la sociedad RADIO TAXI CONE Ltda., era la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$26'496.000.00.); por su parte, la sociedad refutante, indica que la cuantía de la obligación asciende a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$39'153.000.00.).

Revisado el plenario, especialmente las pruebas obrantes dentro de éste, se tiene que en efecto, a los folios 150 al 191 del expediente digital, reposa la demanda ejecutiva impetrada por RADIO TAXI CONE Ltda., contra la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ, la cual correspondió por reparto interno al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, igualmente reposa el Pagaré No. 60395055, el contrato de prenda y el mandamiento de pago emitido por la aludida entidad judicial, por la suma total de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$39'153.000.00.), la cual corresponde al capital vencido y el capital acelerado del mencionado título valor.

Entonces, se puede indicar sin duda alguna que, la objeción planteada por la sociedad RADIO TAXI CONE Ltda., está llamada a su prosperidad, puesto que, la cuantía de la obligación que la señora PABUENA LÓPEZ tiene para con la persona jurídica objetante, es el indicado por ésta última dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación El Convenio.

Por lo anterior, se declara próspera la objeción planteada por la sociedad RADIO TAXI CONE Ltda., debiendo tener como cuantía del crédito a su favor y cargo de la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ, respecto del Pagaré No.

60395055, es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$39'153.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR próspera la objeción planteada por la sociedad RADIO TAXI CONE Ltda., debiendo tener como cuantía del crédito a su favor y cargo de la señora EMILCE TORCOROMA PABUENA LÓPEZ, respecto del Pagaré No. 60395055, es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$39'153.000.00.), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

**CUARTO:** COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f58b10de7d03d1b397537c924cb75adff69f1c250c8da8ccb  
7620043279235d**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0592

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. FERNANDO OVALLOS BECERRA – C.C. No. 88'178.985

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., contra el señor FERNANDO OVALLOS BECERRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor FERNANDO OVALLOS BECERRA, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 8320085209, la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS

TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$20'803.146.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor FERNANDO OVALLOS BECERRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor FERNANDO OVALLOS BECERRA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 276-10272.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salazar, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: La sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5c0040cd81027f821295a6ba98b8865eca71d0e1effc193a  
fb8f404d7cedf5**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0591

DTE. JOSE DAVID NOCUA MORENO – C.C. No. 1.090'468.259

BERNABE NOCUA LEON – C.C. No. 13'505.544

DDO. LA EQUIDAD SEGUROS – NIT. 860.028.415-5

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – NIT. 860.524.654-6

TRANSONTIVEROS S.A.S. – NIT- 800.031.796-9

DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO – C.C. No. 13'439.159

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal Sumaria, impetrada por los señores JOSE DAVID NOCUA MORENO y BERNABE NOCUA LEON, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y TRANSONTIVEROS S.A.S., y el señor DIOMEDEZ VILLAMIZAR NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley, pues:

1. No se allegó el memorial poder otorgado a la profesional del derecho para iniciar la acción de la referencia (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).
2. No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).
3. No se insertó, en debida forma, el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2372ecbb6d6930ad0bfcd8d2e2c9951aaf2e16f60b96d6631  
ab7090fcfdfa2c**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2021-0588

DTE. RCI COLOMBIA S.A.

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - NIT. 900.977.629-1

DDO. DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ - C.C. No. 11'321.764

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color Blanco Glacial V, Servicio Particular, Motor B4DA405Q054856.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander,*

## RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra el garante, señor DAIRON HARBEY CARRILLO BERMUDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea KWID, Modelo 2020, Placas GIQ-144, Color Blanco Glacial V, Servicio Particular, Motor B4DA405Q054856.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**

**Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3465734640d5052341c29cd3cc1076afe063d5849f3a7ea48  
f4441438e798703**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0585

DTE. INMOBILIARIA HABITAR S.A.S.

EMPRESA DE SERVICIOS – NIT. 800.058.845-9

DDO. MARTHA PADILLA CALDERA – C.C. No. 60'410.368

ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS – C.C. No. 60'374.275

SILVA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO – C.C. No. 63'546.379

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. – EMPRESA DE SERVICIOS, contra los señores MARTHA PADILLA CALDERA, ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS y SILVA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores MARTHA PADILLA CALDERA, ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS y SILVA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO, pagar a la sociedad INMOBILIARIA HABITAR S.A.S. – EMPRESA DE SERVICIOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio y julio de 2021, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1'960.000.00.), más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$980.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores MARTHA PADILLA CALDERA, ARIACNA DEL ROSARIO LARA CONTRERAS y SILVA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora SILVA SUSANA VASQUEZ ACEVEDO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-282511.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25a4f7c0066f7507e12bb6981e23c0002fb5f22059ce  
795789d5ac8a4464103c**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0584

DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA – C.C. No. 91'210.732

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO BBVA S.A., contra el señor JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como el establecido en el Artículo 468 de la misma codificación y los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA, pagar a la sociedad BANCO BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto del Pagaré No. M026300110234006979612840965, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$72'215.894.38.), más los intereses moratorios causados a partir del 9 de agosto de

2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,198% efectivo anual, sin que en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2'085.881.00.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 24 de febrero al 28 de julio de 2021; y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300105187601589613057734, la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$21'491.941.42.), más los intereses moratorios causados a partir del 29 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, más la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$880.278.19.), por concepto de intereses de plazo causados entre el 8 de abril al 28 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite consagrado en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-327746.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c65c7e212466296ff543dacb5374a06ef149ac0d2759a78a3a  
f698d2e80eea35**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. OBJECIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RAD. 2021-0583  
DTE. SOCORRO RIVERA HERRERA – C.C. No. 37'233.391  
DDOS. ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por la Dra. MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora SOCORRO RIVERA HERRERA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas por la sociedad DAVIVIENDA S.A., a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1º del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

*“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si*

*tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”*

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Por otra parte, el Artículo 552 de la citada normatividad, establece, frente a la decisión de las objeciones, lo siguiente:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”*

Sin más prolegómenos pasaremos a analizar las objeciones planteadas por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., así:

Esta objeción se funda en que la obligación contenida en el Contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300193960, no existe, en la medida que el mismo se dio por terminado por la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad y, por ende, la misma debe ser excluida del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Frente a este asunto, resulta menester tener en cuenta los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, especialmente, lo concerniente a los procesos ejecutivos y de restitución de bienes, para ello, se traerá a colación lo preceptuado en el Numeral 1° del Artículo 545 de la precitada codificación:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado fuera del texto original).

Se infiere sin asomo de duda alguna que, los procesos ejecutivos y de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, activos al momento de aceptarse la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, quedarán suspendidos y cualquier actuación emitida con posterioridad a ello, resultará nula.

Para poder resolver la objeción de la entidad bancaria, resulta necesario hacer un pequeño análisis cronológico de lo acontecido en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante y en el proceso de restitución de inmueble arrendado por leasing habitacional, para ello se tendrá en cuenta las documentales que reposan en el expediente de la referencia así:

NEGOCIACIÓN DE DEUDAS		RESTITUCION DE INMUEBLE
26/04/2021	RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	21/04/2021 SENTENCIA
10/05/2021	ADMISION DE LA SOLICITUD	

Entonces, se tiene como la decisión aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante fue emitida 13 días hábiles, posteriores a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado por Leasing Habitacional, adelantado por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora SOCORRO RIVERA HERRERA, respecto del Contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300193960.

Dicha sentencia dispuso, entre otras, declarar terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300193960, de fecha 30 de noviembre de 2016, celebrado entre el banco aquí objetante y la deudora que solicitó la negociación.

Entonces, se puede indicar sin duda alguna que, la objeción planteada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., está llamada a su prosperidad, puesto que, el Contrato Leasing Habitacional No. 06006066300193960, donde se encuentra vertida la obligación enlistada por la señora SOCORRO RIVERA HERRERA, en el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, no existe, pues la misma se declaró terminada desde el 21 de abril de 2021, itera el Despacho, desde antes de la aceptación del aludido trámite.

Por lo anterior, se declara próspera la objeción planteada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., debiendo excluir del trámite de negociación de deudas, la obligación vertida en el Contrato Leasing Habitacional No. 06006066300193960.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción planteada por la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., debiendo excluir del trámite de negociación de deudas, la obligación vertida en el Contrato Leasing Habitacional No. 06006066300193960, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3467f3d12d0281ab47eba5969ea5fbf5302d6ebb71d92bce72  
102103f3b94c43**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0582

DTE. WILLIAM DIAZ PEÑALOZA – C.C. No. 13'509.627

DDO. HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA – C.C. No. 13'437.622

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por el señor WILLIAM DIAZ PEÑALOZA, contra el señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, el Despacho no accede a decretar la medida deprecada, en la medida que el demandante no indica cuál es el empleador del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, pagar al señor WILLIAM DIAZ PEÑALOZA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en la Letra de Cambio No. LC-21113276621, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1'100.000.00.), más los intereses

moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HUGO RAMON VILLAMIZAR PARRA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NO ACCEDER a decretar la medida deprecada, por lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. DEYBIS JOHAN GARCES SUAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d68fbb2ba4067f670e7c0df96365c8603d2db05130abf0c130**  
**8ff6c93a8cbaa4**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0581

DTE. INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. – NIT. 900-920.936-0

DDO. UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE – NIT. 900.908.979-8

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., contra la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y la Factura Electrónica arrimada a la demanda, se ajusta a lo normado en el Artículo 774 del Código de Comercio y lo preceptuado en la Resolución No. No. 000030 del 29 de abril de 2019, expedida por la DIAN, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, pagar a la sociedad INTERELECTRICOS GROUP S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Factura No. IR-504, la suma de CINCO MILLONES QUINIENOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$5'557.187.06.), más los intereses moratorios desde el 4 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Factura No. IR-726, la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000.00.), más los intereses moratorios desde el 20 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, SCOTIABANK, POPULAR, PICHINCHA, BANCAMIA, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA y W, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$13'300.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4946e88661888cb3829c85149921c5aed2c3b1b771c00ee1b**  
**080b2f0a98bd4ba**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. MONITORIO

RAD. 2021-0580

DTE. ANA JHOENY GONZALEZ URBINA – C.C. No. 1.090'393.883

YEHINSON BARAJAS RAMON – C.C. No. 5'477.896

DDO. JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ – C.C. No. 1'985.109

Se encuentra al Despacho la demanda monitoria, impetrada por los señores ANA JHOENY GONZALEZ URBINA y YEHINSON BARAJAS RAMON, contra el señor JOSE DEL CARMEN PEÑA FERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a una acción declarativa especial, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, el competente para conocer de la presente acción compulsiva es el Juzgado Civil Municipal de Pamplona, lugar de domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Pamplona (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Pamplona (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5a502b762c3b6c2587f818c06359784a5c008b6cdaca845**  
**6c8145005d20325**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0579

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. LELIO GUECHA MERCHAN – C.C. No. 13'475.255

EULALIA ESPINEL MERCHAN – C.C. No. 37'226.833

MIRYAM GUECHA MERCHAN – C.C. No. 60'316.218

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, contra los señores LELIO GUECHA MERCHAN, EULALIA ESPINEL MERCHAN y MIRYAM GUECHA MERCHAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, sin embargo, se procede a regular la cláusula penal a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 1601 del Código Civil.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a los señores LELIO GUECHA MERCHAN, EULALIA ESPINEL MERCHAN y MIRYAM GUECHA MERCHAN, pagar a la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2021, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000.00.), más los cánones que se causen durante el transcurso del presente proceso; y, 2) Por concepto de cláusula penal la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000.00.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LELIO GUECHA MERCHAN, EULALIA ESPINEL MERCHAN y MIRYAM GUECHA MERCHAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora MIRYAM GUECHA MERCHAN, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-236676.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño  
Juez Municipal  
Civil 004  
Juzgado Municipal  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac34714a107b1b7556f0781839387f573a16c4d7f98  
f0ba52434e134be199deb**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0578

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. EDILBERTO PEREZ SERRANO – C.C. No. 13'497.868

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor EDILBERTO PEREZ SERRANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor EDILBERTO PEREZ SERRANO, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 13497868, la suma de OCHENTA MILLONES

SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$80'648.890.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDILBERTO PEREZ SERRANO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor EDILBERTO PEREZ SERRANO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-21523.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor EDILBERTO PEREZ SERRANO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, COMPARTIR, SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER y COOFUTURO, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$136'100.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en

que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MERCEDES HELENA CARMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Carlos Armando Varon Patiño**  
**Juez Municipal**  
**Civil 004**  
**Juzgado Municipal**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc099983738becff205a95816e1e6061eed9a77e18150d0bc8  
d9c7853e177ec3**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**